

EXP # 2014-01149-03 PRUEBAS 2A INSTANCIA

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Jue 1/02/2024 12:28 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

PRUEBAS 2A INSTANCIA EXP. 2014-01149. PERTENENCIA JAIRO LOPEZ, ENERO 31 DE 2024.pdf;

RUEGO INORPORAR ESTE ARCHIVO AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA,

Jairo López Morales

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

ENERO 31 DE 2024

Honorable Magistrado
DOCTOR JAIME LONDOÑO SALAZAR
SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EXP. # 252863103001-2014-01149-03. PERTENENCIA AGRARIA.

Para sanear pequeña propiedad rural.

Actor: JOSÉ JAIRO LÓPEZ MORALES

Demandados: MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SOLICITUD PRUEBAS EN 2ª INSTANCIA

JOSÉ JAIRO LÓPEZ MORALES, ciudadano mayor de edad, identificado con la C.C. # 4'319.866 de Manizales, abogado con tarjeta profesional # 12.149, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre como demandante en el proceso de la referencia, con el mayor respeto me dirijo a esa H. Corporación, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, para solicitarle se sirva **incorporar** (asunción) **como prueba** los siguientes documentos que aporto en archivos con esta petición, conforme lo autoriza el artículo 32 del Código General del proceso, que expresa que procede la prueba en segunda instancia: “....3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”; y

“4.- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por obra de la parte contraria, así:

A) Providencia del 15 de diciembre de 2015, de la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual absuelve a los abogados **JAIRO LÓPEZ MORALES** y **MATHA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO** y declara que la **CONCILIACION** llevada cabo el 26 de agosto de 2014, entre **JAIRO LÓPEZ MORALES** y la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, es válida porque fue realizada con todos los requisitos pedidos por las leyes.

B) Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha marzo 20 de 2019, que absuelve al Magistrado **RODRIGO AVALOS OSPINA**, porque la **CONCILIACION** celebrada entre **JAIRO LÓPEZ MORALES** y la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, que aprobó como conciliador, llevada a cabo el 26 de agosto de 2014, es válida porque fue realizada con todos los requisitos pedidos por las leyes.

C) Informe de la entonces síndica de la Masa de la Quiebra de “**INDUSTRIAS ANCON LTDA**”, **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al Juzgado 47 Civil del Circuito, con fecha septiembre 30 de 2014 pero aportada a ese proceso en Marzo 17 de 2016, por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al juzgado 47 Civil del Circuito (**después de presentada la demanda de pertenencia**), allegando al proceso copia de la comunicación entregada a los inquilinos de los predios “**SANTAMARIA**” y “**PURINA**”, en Cota, donde textualmente les notifica: “....**atentamente me permito reiterarles que en**

cumplimiento de los acuerdos pactados en la audiencia de CONCILIACION aprobados por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de fecha agosto 26 de 2014, se entregó en DACION EN PAGO al DR. JAIRO LÓPEZ MORALES todos los bienes incluyendo maquinaria y materia prima como vigas, estructuras de marquesina y refuerzos....(subrayas y negritas fuera del texto)

D) Memorial de fecha **septiembre 11 de 2014**, donde **NANCY ESCAMILLA**, informa al Juzgado de Cota, dentro del proceso de Restitución # 2001-00034, que en la conciliación llevada cabo en el Tribunal Superior de Bogotá, se entregó al **DR. JAIRO LÓPEZ MORALES, en DACION EN PAGO**, los bienes incluyendo los derechos en los procesos para que se le reconozca como ***sucesor procesal***.

E) Recibos aportados en **Marzo 17 de 2016**, por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al juzgado 47 Civil del Circuito, firmados por **JAIRO LÓPEZ MORALES**, con la anotación **“Entrega dinero depositado por N.L. CONTAPA \$ 48’000.000,00”** y **por \$36’000.000,00, “Valor correspondiente a consignación arriendo NL CONTAPA, sobre acuerdo de entrega finca mes de Enero, Febrero y Marzo 2015”**.

F) Comunicación de fecha junio de 2015, pero aportada al proceso de la Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”** en **Marzo 17 de 2016**, por la síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** al juzgado 47 Civil del Circuito, dirigida al **DR JAIRO LÓPEZ MORALES**, mediante la cual le reclama la devolución de lo entregado como resultado de los acuerdos pactados en la **CONCILIACION** celebrada el 26 de agosto de 2014, **“...no es posible continuar con la entrega de los bienes acordados dentro de dicha conciliación hasta tanto no se tenga una decisión en firme al respecto, aclarando también que si la tutela impetrada ante la Corte Suprema de Justicia no alcanza a prosperar, todas las cosas y dineros a la fecha ya entregados deberán reintegrarse a la masa de la quiebra..”**.

G) Fallo de tutela de 2ª instancia de **agosto 14 de 2015**, apelada por **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por declarar sin valor la **CONCILIACION** de agosto 26 de 2014.

H) Acta de entrega que hace el antiguo inquilino **GERMÁN MUÑOZ URREGO** a **JAIRO LOPEZ MORALES**, en febrero 09 del año 2011, de lotes de terreno y casa ubicada dentro de los inmuebles de propiedad de masa la Masa de la Quiebra.

Se trata de documentos que demuestran **hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia** y además, **que no pudieron aducirse en la primera instancia por obra de la parte contraria**, porque fueron arrimados al proceso de Quiebra de **“INDUSTRIAS ANCON LTDA”**, que se tramita en el Juzgado 47 Civil del Circuito, por la ex-síndica **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA**, con posterioridad a la presentación de la demanda, cuando ya había transcurrido la oportunidad para pedir pruebas.

SUBSIDIARIAMENTE ruego al H. Magistrado, **incorporar de oficio al expediente que contiene este proceso**, los anteriores documentos como prueba, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, pues son medios de prueba **útiles para la**

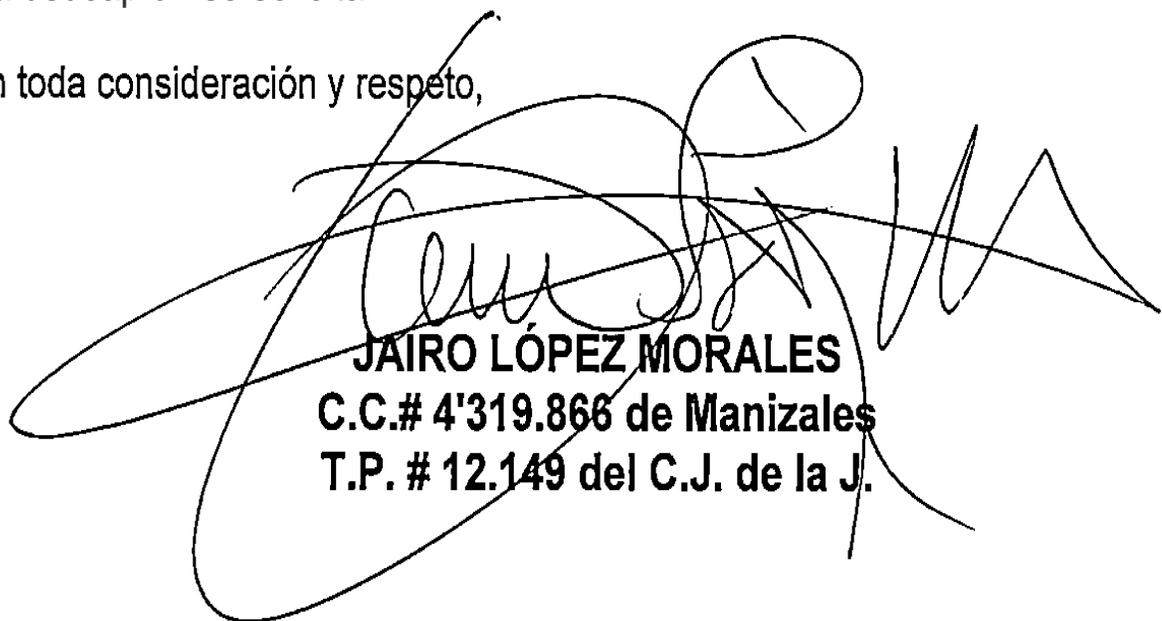
verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y necesarias para esclarecer la verdad de los hechos objeto de la controversia, por tratarse de medios de prueba que buscan establecer la **verdad** de los hechos alegados por las partes; que sirven para darle la certeza al juez de que los hechos realmente ocurrieron como se narra en las alegaciones. **“... para evitar una decisión contraria a la realidad”**.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“cuando el juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad. La Corporación recordó que la atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad. **“Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad”**, agregó. En tal sentido, recordó que el artículo 37 del CPC le otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria, para verificar los hechos alegados, en pos de cumplir con los fines del Estado. Por lo tanto, si el juez halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad. La Corte advirtió que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria, sino como materialización del Estado constitucional que, **“con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión”**. (Casación Civil, Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), julio 18 de 2014, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Nótese que en la sentencia aquí recorrida **no se niega** que exista prueba de la entrega de los inmuebles, sino que dice que **“no está muy clara la entrega.”** Pero con los elementos materiales de prueba aquí entregados, **“... se aporta la prueba de dicho hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad”**.

Los elementos materiales de prueba que estoy aportando al H. Tribunal en esta oportunidad, son **necesarios para llegar a la verdad y a la justicia material en este proceso** porque, como enseña la jurisprudencia, aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza para mostrar a esa alta Corporación la existencia del hecho de la posesión material de los inmuebles cuya usucapión se solicita.

Con toda consideración y respeto,



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C.# 4'319.866 de Manizales
T.P. # 12.149 del C.J. de la J.